

A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2021

La Secretaria,

Katherine Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1726

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2021-00328-00
PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: DIANA LORENA DUQUE HERNANDEZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Al revisar la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por la señora Diana Lorena Duque Hernández observa el Juzgado que:

La parte demandante deberá justificar la necesidad y expresar la destinación del producto de conformidad con el inciso primero 1 del artículo 581 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la Sala de Consulta Civil del Consejo de estado en sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

“

(...)

Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.”...

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.